

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el ingreso y promoción de docentes en el marco de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

Referencia : Carta N° 08-MECZ-2020

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a. ¿Cuál es la diferencia exacta entre los requisitos para la admisión a la carrera docente y los requisitos para la promoción de la carrera docente (artículo 83, incisos 83.1, 83.2 y 83.3 de la Ley N° 30220)?
- b. ¿Es posible que los requisitos que aparecen en el artículo 83, en el inciso 83.1 para ser profesor principal, apliquen únicamente para la promoción de la carrera docente, mientras que, los requisitos para la admisión a la carrera docente en la categoría de profesor principal, los ponga la universidad según su criterio, aplicando su autonomía?
- c. De los requisitos que aparecen en el artículo 83, inciso 83.1 para postular a profesor principal, ¿Puede una universidad para fines de un concurso de nombramiento público, pedir solamente una parte de estos requisitos, o está obligada a pedir siempre el total de los mismos?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4DY1V5X



## De la consulta planteada

- 2.4 En principio, cabe indicar que nos reafirmamos en lo expuesto en el [Informe Técnico N° 000979-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle y, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“3.1 Si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la LU), las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que esta dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU.*

*3.2 La LU establece los requisitos mínimos para el ejercicio de la docencia y para la admisión y promoción de la carrera docente, quedando facultadas las Universidades Públicas en el ejercicio de su autonomía normativa, establecer disposiciones y/o requisitos específicos, de acuerdo a sus necesidades, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución, en la LU ni en el marco general del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública en la Constitución y en la LU.*

*3.3 Corresponde a cada entidad pública evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y bases de los concursos de admisión y promoción de la carrera docente.”*

- 2.5 Respecto a su primera consulta, cabe indicar que el artículo 83 de la LU regula la admisión y promoción en la carrera docente, precisando en sus numerales 83.1 y 83.2 los requisitos para ser profesor principal y profesor asociado, respectivamente.

De la revisión de dicho artículo, se advierte que la ley no diferencia los requisitos para la admisión a la carrera docente y los requisitos para la promoción de la carrera docente, por lo tanto, debe entenderse que los requisitos para la admisión y promoción son los establecidos en el mencionado artículo.

- 2.6 En cuanto a la segunda y tercera consulta, cabe resaltar que la LU establece los requisitos mínimos para el ejercicio de la docencia, para la admisión y promoción de la carrera docente.

Es decir, el servidor deberá cumplir con todos los requisitos mínimos establecidos en la LU para su admisión o promoción en la carrera docente.

- 2.7 Finalmente, cabe indicar que las Universidades Públicas se encuentran facultadas, en el ejercicio de su autonomía normativa, de establecer disposiciones y/o requisitos específicos, de acuerdo a sus necesidades, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución, en la LU ni en el marco general del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública, en la Constitución y en la LU.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

### III. Conclusión

Sobre la materia objeto de consulta, ratificamos lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 000979-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4DY1VSX